

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo – para la efectividad de la garantía real
Rad. Nro. 110013103024202100165 00

Revisado el escrito de subsanación aportado por el extremo demandante dentro del término concedido, se observa que no se dio cumplimiento al numeral 7 del auto inadmisorio de la demanda.

En dicho punto de inadmisión se solicitó la desacumulación de las cuotas en mora y el capital acelerado sin que se diese cumplimiento porque conforme a la facultad contenida en la cláusula quinta del pagaré, se podía exigir a partir de la presentación de la demanda el pago total de la obligación junto con sus respectivos intereses, primas, etc.

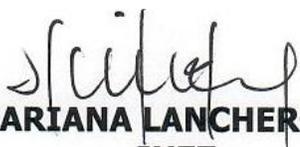
En efecto, se observa que el ordinal quinto del pagaré contiene una cláusula facultativa, esto es una que permite acelerar el vencimiento del total de la obligación y cuyo ejercicio requiere además de la mora del deudor que el acreedor exprese su voluntad de exigir la totalidad del crédito, la cual, al tenor de lo previsto en el art. 69 de la Ley 45 de 1990 puede pactarse en las obligaciones con pago mediante cuotas periódicas, ya que la simple mora no da derecho al acreedor a exigir el pago total de la obligación a menos que se estipule lo contrario.

Luego, teniendo en cuenta que conforme al ordinal segundo del título ejecutivo, se pactó el pago de la obligación en vencimientos ciertos sucesivos, ello implica que cada uno de los diversos instalamentos se hace exigible a su vencimiento individual y por ello, al hacerse uso de la cláusula aceleratoria se deben separar las cuotas vencidas del capital acelerado, puesto que las cuotas en mora ya se vencieron en la forma estipulada en el pagaré y no hasta la presentación de la demanda, por lo cual no es claro el requisito de exigibilidad de la obligación, más aún cuando en la demanda tampoco se dijo desde cuándo el deudor entró en mora; omisión que incide también en la determinación de los intereses de plazo y de mora solicitados, pues se advierte que en las pretensiones también se solicita orden de apremio por tales conceptos sin que se detalle sobre cuáles sumas y desde cuándo se causaron.

Por lo anterior, y como quiera que no fue debidamente subsanada la totalidad de las deficiencias avisadas, con base en inciso 4º, art. 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda. Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos del libelo. DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. _____

Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria